



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

*Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)*

---

Neiva, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

|                    |                                             |
|--------------------|---------------------------------------------|
| <b>PROCESO:</b>    | <b>EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA</b> |
| <b>DEMANDANTE:</b> | <b>COMERCIALIZADORA A TRUJILLO CREDI YA</b> |
| <b>DEMANDADO:</b>  | <b>CARLOS HERNAN MARTINEZ</b>               |
|                    | <b>YANDRY MARCELA MARTINE CLAROS</b>        |
| <b>RADICACIÓN:</b> | <b>41-001-41-89-005-2019-00501-00</b>       |

### **ASUNTO**

Resuelve el Despacho el recurso de reposición formulado por el accionante contra el auto del 08 de julio de 2021, por medio del cual se desistió tácitamente de la acción.

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

En escrito de reposición, el profesional del derecho informa de la inaccesibilidad al auto del 03 de septiembre de 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago, lo anterior, por cuanto en correo del 11 de junio de 2021, presentó memorial solicitando copia del mandamiento de pago y de las medidas cautelares decretadas en aras de dar cumplimiento al requerimiento realizado por el Despacho en auto calendado el 19 de abril de 2021.

Adiciona que en razón al incendio en las instalaciones de su oficina le fue imposible acceder a los legajos de varios expedientes.

### **OPOSICIÓN**

Surtido el traslado del recurso impetrado por la parte recurrente, la parte demandada no se pronunció.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Este Despacho Judicial debe establecer si se debe de reponer el auto de desistimiento tácito por cuanto el demandante no tuvo acceso a éste debido a las circunstancias de caso fortuito relacionadas en el recurso presentado.

### **TESIS DEL DESPACHO**

La hipótesis será que se debe reponer el auto atacado por cuanto no se tuvo acceso al proveído por medio del cual se libró mandamiento de pago.

### **CONSIDERACIONES**

De conformidad con el art. 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos dictados por el juez con el fin de



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

*Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)*

---

que sean revocados o sean reformados, con expresión de las razones que lo sustenten.

Así las cosas, en lo relacionado con el caso sub examine se pretende recurrir el auto por medio del cual se decreta el desistimiento tácito con base en la omisión de esta Agencia Judicial a remitir la copia solicitada por el profesional del derecho para cumplir con la carga procesal impuesta.

En ese orden de ideas, el Despacho encuentra procedente informar que revisado el correo institucional, no se encontró el memorial presentado por el demandante en el escrito de reposición, motivo por el cual se debe de realizar un análisis de la prueba aportada en oportunidad, pues dentro de la virtualidad se pueden presentar diferentes situaciones con el servidor de Outlook.

Sobre este tópico, el artículo 247 del Código General del Proceso expone la valoración probatoria a realizar sobre la impresión de los mensajes de datos, remitiendo a “las reglas generales de los documentos”.

En lo relacionado, el artículo 244 *Ibídem* establece como auténtico el documento estudiado, al ser emitido por el ejecutante, y el artículo 246 le da el valor de un documento original, sin mediar solicitud de cotejo para dar trámite a la exhibición de la que trata el artículo en cita.

Por otro lado, la copia aportada en el escrito de reposición, no se encuentra “roto, raspado o parcialmente destruido”, por lo tanto, no se puede dar aplicación al artículo 252 del Código General del Proceso.

Por último, observada la copia se evidencia el día en el cual se imprimió el correo, junto con el vínculo del mismo en la parte inferior del folio único conforme a la constancia de legajos del servidor de Outlook. Todos los puntos relacionados tienen como finalidad precisar que se debe de tener como prueba válidamente aportada la relacionada en el escrito petitorio, por cuanto el mismo conlleva a pensar que es el auténtico arrojado por el servidor del correo electrónico.

Con todo lo anterior, y observado el aparente descuido de la Agencia en Derecho a remitir copia de los autos requeridos por el ejecutante, el Despacho repondrá el auto atacado y en su lugar procederá a requerirlo para que realice las gestiones necesarias para la consumación de la medida cautelar, so pena de desistir tácitamente de la misma conforme el artículo 317 del C.G.P.

Por último, atendiendo a lo peticionado, se anexa copia del mandamiento de pago y del auto por medio del cual se decreta la medida cautelar peticionada.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples**

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** el auto del 08 de julio de 2021, a través del cual se desistió tácitamente de la acción ejecutiva de marras, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: ANEXAR** copia del mandamiento de pago y el auto a través del cual se decretó la medida cautelar.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte demandada para que en el término de 30 días contados a partir de la ejecutoria de este proveído realice las gestiones propias para la consumación de las medidas cautelares decretadas so pena de desistir tácitamente de esta conforme el artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese.

  
**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez

YEZS

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 20 de agosto de 2021 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 049 hoy a las SIETE de la mañana.

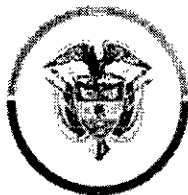


SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIO



***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva***

Neiva, tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso : **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**  
Demandante : **COMERCIALIZADORA A TRUJILLO CREDI YA**  
Demandado : **CARLOS HERNAN MARTINEZ CLAROS**  
                  **YANDRY MARCELA MARTINEZ CLAROS**  
Radicación : **41-001-41-89-005-2019-00501-00**

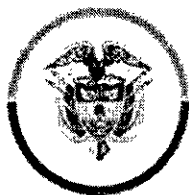
Luego de revisar en su oportunidad la demanda **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** formulada por la **COMERCIALIZADORA A TRUJILLO CREDI YA**, reúne las exigencias de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de la **COMERCIALIZADORA A TRUJILLO CREDI YA**, identificada con Nit. No. 36.066.071-8 y en contra de los demandados **CARLOS HERNAN MARTINEZ CLAROS**, identificado con la C.C.No.7.717.580 y **YANDRY MARCELA MARTINEZ CLAROS**, identificado con la C.C.No. 1.075.248.491; quienes deberán cancelar las siguientes sumas de dinero.-

**I. Pagaré No. 0312**

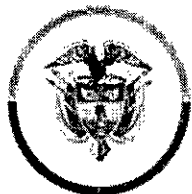
1. Por el valor de **CIENTO DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE. (\$ 119.820)** por concepto capital correspondiente a la cuota No. 4 que debían pagar el 30 de octubre de 2017.
  - 1.1. Por el valor de **CIENTO DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$118.375)** por concepto de saldo a interés corriente correspondiente a la cuota No. 04 que debían pagar el 30 de octubre de 2017
  - 1.2. los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley sobre la suma de **CIENTO DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE. (\$ 119.820)** referidos en el numeral 1, a partir del 31 de octubre de 2017, hasta la fecha efectiva de pago.
2. Por el valor de **CIENTO VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$124.277)** por concepto capital correspondiente a la cuota No. 5 que debían pagar el 30 de noviembre de 2017.
  - 2.1. Por el valor de **CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$174.296)** por concepto de interés corriente correspondiente a la cuota No. 05 que debían pagar el 30 de noviembre de 2017.
  - 2.2. Los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley sobre la suma de **CIENTO VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE.**



***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva***

**(\$124.277)** referidos en el numeral 2, a partir del 1 de diciembre de 2017, hasta la fecha efectiva de pago.

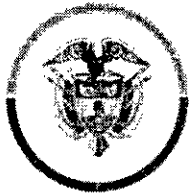
3. Por valor de **CIENTO VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE. (\$128.900)** por concepto de capital correspondiente a la cuota No. 06 que debían pagar el 30 de diciembre de 2017.
  - 3.1. Por valor de **CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATROS PESOS M/CTE. (\$169.674)** por concepto de interés corriente correspondiente a la cuota No. 06 que debían pagar el 30 de diciembre de 2017.
  - 3.2. los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley sobre la suma de **CIENTO VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE. (\$128.900)** referidos en el numeral 3, a partir del 31 de diciembre de 2017, hasta la fecha efectiva de pago.
4. Por el valor de **CIENTO TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$133.694)** por concepto de capital correspondiente a la cuota No. 07 que debían pagar el 30 de enero de 2018.
  - 4.1. Por valor de **CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$164.879)** por concepto de interés corriente correspondiente a la cuota No. 07 que debían pagar el 30 de enero de 2018.
  - 4.2. los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley sobre la suma **CIENTO TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$133.694)** referidos en el numeral 4, a partir del 31 de enero de 2018, hasta la fecha efectiva de pago.
5. Por valor de **CIENTO TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$138.667)** por concepto de capital correspondiente a la cuota No.08 que debían pagar el 28 de febrero de 2018.
  - 5.1. Por valor de **CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS M/CTE. (\$159.906)** por concepto de interés corriente correspondiente a la cuota No. 08 que debían pagar el 28 de febrero de 2018.;
  - 5.2. los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley sobre la suma **CIENTO TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$138.667)** referidos en el numeral 5, a partir del 1 de marzo de 2018, hasta la fecha efectiva de pago.
6. Por valor de **CIENTO CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE. (\$143.825)** por concepto de capital correspondiente a la cuota No.09 que debían pagar el 30 de marzo de 2018.
  - 6.1. Por valor de **CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS M/CTE. (\$154.748)** por concepto de interés corriente correspondiente a la cuota No. 09 que debían pagar el 30 de marzo de 2018.



***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva***

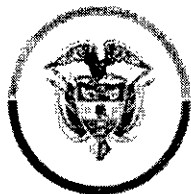
- 6.2. los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley sobre la suma **CIENTO CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE. (\$143.825)** referidos en el numeral 6, a partir del 31 de marzo de 2018, hasta la fecha efectiva de pago.
7. Por valor de **CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$149.175)** por concepto de capital correspondiente a la cuota No. 10 que debían pagar el 30 de abril de 2018.
  - 7.1. Por valor de **CIENTOCUARENTA Y NUEVE MIL TRECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$149.399)** por concepto de interés corriente correspondiente a la cuota No. 10 que debían pagar el 30 de abril de 2018.
  - 7.2. los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley sobre la suma **CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$149.175)** referidos en el numeral 7, a partir del 1 de mayo de 2018, hasta la fecha efectiva de pago.
8. Por valor de **CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$154.723)** por concepto de capital correspondiente a la cuota No. 11 que debían pagar el 30 de mayo de 2018.
  - 8.1. Por valor de **CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS M/CTE. (\$143.850)** por concepto de interés corriente correspondiente a la cuota No. 11 que debían pagar el 30 de mayo de 2018.
  - 8.2. los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley sobre la suma **CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$154.723)** referidos en el numeral 8, a partir del 31 de mayo de 2018, hasta la fecha efectiva de pago.
9. Por valor de **CIENTO SETENTA MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$160.479)** por concepto de capital correspondiente a la cuota No. 12 que debían pagar el 30 de junio de 2018.
  - 9.1. Por valor de **CIENTO TREINTA Y OCHO MIL NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$138.095)** por concepto de interés corriente correspondiente a la cuota No. 12 que debían pagar el 30 de junio de 2018.
  - 9.2. los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley sobre la suma **CIENTO SETENTA MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$160.479)** referidos en el numeral 9, a partir del 1 de julio de 2018, hasta la fecha efectiva de pago.
10. Por valor de **CIENTO SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$166.448)** por concepto de capital correspondiente a la cuota No. 13 que debían pagar el 30 de julio de 2018.
  - 10.1. Por valor de **CIENTO TREINTA Y DOS MIL CIENTO VEINTISEIS PESOS M/CTE. (\$132.126)** por concepto de interés corriente correspondiente a la cuota No. 13 que debían pagar el 30 de julio de 2018.





***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva***

- 10.2. los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley sobre la suma **CIENTO SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CTE. (\$166.448)** referidos en el numeral 10, a partir del 31 de julio de 2018, hasta la fecha efectiva de pago.
11. Por valor de **CIENTO SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CTE. (\$172.639)** por concepto de capital correspondiente a la cuota No.14 que debían pagar el 30 de agosto de 2018.
- 11.1. Por valor de **CIENTO VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$125.935)** por concepto de interés corriente correspondiente a la cuota No. 14 que debían pagar el 30 de agosto de 2018.
- 11.2. los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley sobre la suma **CIENTO SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CTE. (\$172.639)** referidos en el numeral 11, a partir del 31 de agosto de 2018, hasta la fecha efectiva de pago.
12. Por valor de **CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL SESENTA PESOS CTE. (\$179.060)** por concepto de capital correspondiente a la cuota No.15 que debían pagar el 30 de septiembre de 2018.
- 12.1. Por valor de **CIENTO DIECINUEVE MIL QUINIENTOS TRECE PESOS M/CTE. (\$119.513)** por concepto de interés corriente correspondiente a la cuota No. 15 que debían pagar el 30 de septiembre de 2018.
- 12.2. los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley sobre la suma **CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL SESENTA PESOS CTE. (\$179.060)** referidos en el numeral 12, a partir del 1 de octubre de 2018, hasta la fecha efectiva de pago.
13. Por valor de **CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS VEINTIÚN PESOS CTE. (\$185.721)** por concepto de capital correspondiente a la cuota No.16 que debían pagar el 30 de octubre de 2018.
- 13.1. Por valor de **CIENTO DOCE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$112.853)** por concepto de interés corriente correspondiente a la cuota No. 16 que debían pagar el 30 de octubre de 2018.
- 13.2. los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley sobre la suma **CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS VEINTIÚN PESOS CTE. (\$185.721)** referidos en el numeral 13, a partir del 31 de octubre de 2018, hasta la fecha efectiva de pago.
14. Por valor de **CIENTO NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CTE. (\$192.629)** por concepto de capital correspondiente a la cuota No.17 que debían pagar el 30 de noviembre de 2018.
- 14.1. Por valor de **CIENTO CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$105.945)** por concepto de interés corriente correspondiente a la cuota No. 17 que debían pagar el 30 de noviembre de 2018.

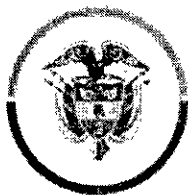


Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva***

- 14.2. los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley sobre la suma **CIENTO NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CTE. (\$192.629)** referidos en el numeral 14, a partir del 1 de diciembre de 2018, hasta la fecha efectiva de pago.
15. Por valor de **CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CTE. (\$199.794)** por concepto de capital correspondiente a la cuota No. 18 que debían pagar el 30 de diciembre de 2018.
  - 15.1. Por valor de **NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE. (\$98.780)** por concepto de interés corriente correspondiente a la cuota No. 18 que debían pagar el 30 de diciembre de 2018.
  - 15.2. los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley sobre la suma **CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CTE. (\$199.794)** referidos en el numeral 15, a partir del 31 de diciembre de 2018, hasta la fecha efectiva de pago.
16. Por valor de **DOSCIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS CTE. (\$207.225)** por concepto de capital correspondiente a la cuota No.19 que debían pagar el 30 de ENERO de 2019.
  - 16.1. Por valor de **NOVENTA Y UN MIL TRECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$91.348)** por concepto de interés corriente correspondiente a la cuota No. 19 que debían pagar el 30 de ENERO de 2019.
  - 16.2. los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley sobre la suma **DOSCIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS CTE. (\$207.225)** referidos en el numeral 16, a partir del 31 de ENERO de 2019, hasta la fecha efectiva de pago.
17. Por valor de **DOSCIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CTE. (\$214.933)** por concepto de capital correspondiente a la cuota No.20 que debían pagar el 28 de FEBRERO de 2019.
  - 17.1. Por valor de **OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CURENTA PESOS M/CTE. (\$83.640)** por concepto de interés corriente correspondiente a la cuota No. 20 que debían pagar el 28 de FEBRERO de 2019.
  - 17.2. los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley sobre la suma **DOSCIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CTE. (\$214.933)** referidos en el numeral 17, a partir del 1 de MARZO de 2019, hasta la fecha efectiva de pago.
18. Por valor de **DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE. (\$222.928)** por concepto de capital correspondiente a la cuota No.21 que debían pagar el 30 de MARZO de 2019.





***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva***

- 18.1. Por valor de **SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$75.646)** por concepto de interés corriente correspondiente a la cuota No. 21 que debían pagar el 30 de MARZO de 2019.
- 18.2. los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley sobre la suma **DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS. (\$222.928)** referidos en el numeral 18, a partir del 31 de MARZO de 2019, hasta la fecha efectiva de pago.
19. Por valor de **DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS VEINTEMIL PESOS M/CTE. (\$231.220)** por concepto de capital correspondiente a la cuota No.022 que debían pagar el 30 de ABRIL de 2019.
- 19.1. Por valor de **SESENTA Y SIETE MIL TRECENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$67.353)** por concepto de interés corriente correspondiente a la cuota No. 22 que debían pagar el 30 de ABRIL de 2019.
- 19.2. los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley sobre la suma **DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS VEINTEMIL PESOS M/CTE. (\$231.220)** referidos en el numeral 19, a partir del 1 de MAYO de 2019, hasta la fecha efectiva de pago.
20. Por valor de **DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE. (\$239.820)** por concepto de capital correspondiente a la cuota No. 23 que debían pagar el 30 de MAYO de 2019.
- 20.1. Por valor de **CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$58.753)** por concepto de interés corriente correspondiente a la cuota No. 23 que debían pagar el 30 de MAYO de 2019.
- 20.2. los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley sobre la suma **DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE. (\$239.820)** referidos en el numeral 20, a partir del 1 de JUNIO de 2019, hasta la fecha efectiva de pago.
21. Por valor de **DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$248.741)** por concepto de capital correspondiente a la cuota No.24 que debían pagar el 30 de JUNIO de 2019.
- 21.1. Por valor de **CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$49.833)** por concepto de interés corriente correspondiente a la cuota No. 024 que debían pagar el 30 de JUNIO de 2019.
- 21.2. los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley sobre la suma **DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$248.741)** referidos en el numeral 21, a partir del 1 de JULIO de 2019, hasta la fecha efectiva de pago.
22. Por valor concepto de saldo insoluto de capital correspondiente a el valor de **UN MILLON NOVENTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS MCTE (1.090.991)**, mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida para los



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva***

microcréditos a la fecha de pago, conforme con el certificado expedido por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de la presentación de la demanda, hasta que se haga efectivo su pago.

**SEGUNDO:** Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

**TERCERO: ORDENAR** a los demandados **CARLOS HERNAN MARTINEZ CLAROS y YANDRY MARCELA MARTINEZ CLAROS**, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepcione durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente, de conformidad con el art. 442 del C. G. P.

**CUARTO: DISPONER** la notificación de este interlocutorio a los demandados **CARLOS HERNAN MARTINEZ CLAROS y YANDRY MARCELA MARTINEZ CLAROS**, conforme lo preceptúa el artículo 290 y S.s. del Cód. General del Proceso y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

**QUINTO: RECONOCER** personería al abogado **JUAN MARIA TRUJILLO LARA**, identificado con la C.C. No. 7.700.108 y titular de la tarjeta profesional No. 209.444 expedida por el C. S. de la J., según los términos del poder otorgado, profesional que es exhortado para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C.G.P., durante el trámite del proceso.

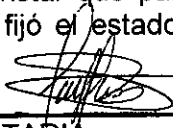
**NOTIFÍQUESE.-**

  
**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez.-

/Mcg.-

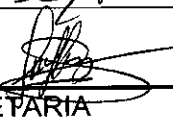
**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 04/09/19 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 107 hoy a las SIETE de la mañana.

  
SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARIA. 10/09/19 ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días 7-8 Sept

  
SECRETARIA



***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva***

OFICIO No. 3652

Señor(es)

BANCO \_\_\_\_\_

Ciudad \_\_\_\_\_

|            |                                                                 |
|------------|-----------------------------------------------------------------|
| Proceso    | EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA                            |
| Demandante | COMERCIALIZADORA A TRUJILLO CREDI YA                            |
| Demandado  | CARLOS HERNAN MARTINEZ CLAROS<br>YANDRY MARCELA MARTINEZ CLAROS |
| Radicación | 41-001-41-89-005-2019-00501-00                                  |

Le comunico que este juzgado por auto dictado el día 3 de Septiembre del presente año, dentro del proceso de la referencia, decretó el **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros depositados o que llegaren a depositar los demandados: **CARLOS HERNAN MARTINEZ CLAROS**, identificado con la C.C.No. 7.717.580 y **YANDRY MARCELA MARTINEZ CLAROS**, identificada con la C.C.No. 1.075.248.491, en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posean en los siguientes entidades bancarias en la ciudad de Neiva: BANCO BOGOTA, BANCO POPULAR S.A., BANCO DE COLOMBIA S.A., o BANCO DE COLOMBIA S.A. o BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE S.A, BCSC S.A. o BANCO CAJA SOCIAL BCSC o BANCO CAJA SOCIAL; BANCO DAVIVIENDA S.A. BANCO DAVIVIENDA o DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. -BANAGRARIO, BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. o BANCO DE AHORRO VIVIENDA AV VILLAS, BANCO AV VILLAS, BANCO PICHINCHA S.A., BANCO MUNDO MUJER. La Medida Cautelar es limitada hasta por la suma de \$25.706.310.00.

Sírvase efectuar los descuentos mensuales respectivos y situarlos a disposición de este Juzgado por intermedio de la cuenta 410012041008005 que este juzgado tiene en el Banco Agrario de Neiva, bajo los términos y con las consecuencias que señalan los numerales 9 y 10 del artículo 593 del C.G.P.

Atentamente,

  
**LILIANA HERNANDEZ SALAS**  
Secretaria

MCG